

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 10 de noviembre)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vistas las instancias que los Secretarios de diferentes Ayuntamientos de la provincia de Soria y otros varios han elevado a este Ministerio, en súplica de que se aclare por medio de una Real orden el artículo 3.^o del Real decreto de 3 de Junio último, señalando reglas sobre la dotación de dichos Secretarios:

Resultando que se quejan en sus escritos que, siendo sin duda el deseo del que dictó dicha disposición que los Secretarios disfrutasen del sueldo mínimo de 1.500 pesetas, que señala el artículo 1.^o, ocurre que la mayoría de los Ayuntamientos, interpretando erróneamente el mencionado artículo 3.^o, le dan un alcance que jamás pudo tener, y se niegan en absoluto a aumentar ni en una peseta los sueldos de 500, 650, 750 y 1.000 pesetas que muchos perciben, y con los que no pueden atender a sus necesidades; que ellos opinan que sólo en el caso de que el sueldo excediera de 1.500 pesetas en relación con el 12 por 100 de sus ingresos y habiendo vacado el cargo, será cuando podrá rebajarse a esa cifra o asociarse con otro u otros Ayuntamientos vecinos, al fin del nombramiento de un Secretario.

Considerando que el artículo 3.^o del Real decreto de 3 de Junio está bien claro y no necesita de ninguna interpretación, pues fijamente se determina en el mismo que los Municipios menores de 500 habitantes en los que el suel-

do mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.^o, exceda del 12 por 100 al total de ingresos municipales podrán rebajarlo hasta esa cifra o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario; y que para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.^o de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar el número total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados; sin que en el mismo se hable nada de cuando quede vacante el cargo, sino que se refiere a los que los desempeñan en la actualidad.

Considerando que el deseo del firmante del Real decreto hubiera sido, sin duda alguna, que ningún Secretario gozara de menor sueldo que el de 1.500 pesetas; pero ante la realidad de que la casi mayoría de los Ayuntamientos no llegan a 500 habitantes y que los presupuestos de éstos son tan exigüos que apenas si alcanzan para abonar aquel sueldo al Secretario, ha habido necesidad de limitar en dichos Municipios al 12 por 100 de sus ingresos el referido sueldo, o que se asocie el Ayuntamiento a otro u otros dos colindantes, al efecto de dotar debidamente al Secretario; pero sin que nunca se imponga a los mismos el referido sueldo mínimo de 1.500 pesetas:

Considerando pertinente aclarar, puesto que ello ha sido motivo de diversas consultas, el alcance que pueda darse a la asociación de Ayuntamientos a que el mencionado Real decreto se refiere, y que en éste no hay disposición expresa que obligue a que los dos o tres Ayuntamientos que puedan integrar la asociación sean todos y cada uno de ellos menores de 500 habitantes, es evidente que un Municipio de estas condiciones puede asociarse a otro vecino, aun cuando éste tenga una población que rebase el límite señalado, y que del mismo modo, puesto que se permite la asociación hasta de tres Ayuntamientos, dos de menos de 500 habitantes, puede hacerlo con otro de más, con lo cual se aumentarán las posibilidades de que estas asociaciones se realicen, permitiendo, por tanto, que sean mayores las retribuciones del Secretario municipal; lo que no acontecería si se exigiese que los tres Municipios que, como máximo, pueda componer la asociación, fueran forzosamente menores de 500 habitantes ya que en muchos casos la posición geográfica de vecindad indispensable no siempre coincidiría con la limitación señalada a la población para que la asociación sea legalmente posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda confirmado y aclarado el artículo 3.º del Real decreto de 3 de junio último en la forma expresada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Octubre de 1921.—Coello.
Señor Gobernador civil de la provincia de...

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden a este de la Gobernación, con fecha 23 de Septiembre último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por V. E., fecha de ayer, a la cual se acompañan las explicaciones que da el Gobierno civil de La Coruña, en cuanto a su intervención en la autorización y aprobación de los repartimientos formados por Ayuntamientos de aquella provincia para hacer efectivo el déficit que les resulta en sus presupuestos municipales:

Resultando que por virtud de reclamaciones de las Sociedades agrarias, reunidas en Asamblea en la capital de Galicia pidiendo la implantación definitiva de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en lo que especialmente tienen relación con los repartimientos generales, se dictó por este Ministerio la Real orden de 23 de Julio último («Gaceta» del 28) disponiendo con carácter general el exacto cumplimiento del Real decreto citado, al cual inexcusablemente han de ajustarse los repartimientos que formen todos los Municipios que adopten tal medio, tanto para hacer efectivo el encabezamiento de Consumos para el Tesoro y recargo municipal, cuanto para cubrir el déficit que les resulte en sus presupuestos; consignándose en el último Considerando de dicha Real orden que los repartimientos que se formen sin ajustarse a aquellos preceptos carecen de valor y efecto:

Resultando que, no obstante los términos claros y terminantes de dicha Real orden, la Autoridad gubernativa en la provincia se resistía a prestarle acatamiento según lo manifestado a este Ministerio por el Delegado de Hacienda en su oficio de 1.º de Agosto último, motivando esto la Real orden de 3 de Septiembre siguiente, en la cual se significaba a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstuviera de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refieren el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y que a tal fin dejara sin efecto las instrucciones dadas a los Ayuntamientos en la Circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 11 de Febrero anterior, así como todas aquellas resoluciones que hubiera dictado en relación con los mismos, para que de tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones citadas y que regulan la exacción por medio de repartimiento:

Resultando que, pedidas explicaciones por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador de la provincia citada, éste, por su oficio de 16 del corriente, manifiesta que, efectivamente, ha autorizado y aprobado repartimientos, tanto en los casos en que aún existían encabezamientos de Consumos para el Tesoro, cuanto en aquellos en que el cupo había desaparecido, apoyándose para ello en los artículos 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; 150, 136 y 138 de la ley Municipal; 6.º y 14 de la de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento de 29 del mismo mes y año:

Considerando que los preceptos invocados por la Au-

toridad gubernativa provincial, en justificación de su actitud, carecen de toda fuerza legal, puesto que los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, así como el 6.º, letra g) y 14 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento, quedaron sin efecto, como ya expresamente se dice en la Real orden de 22 de Julio próximo pasado, por mandato imperativo de la sexta disposición transitoria final del Real decreto de 11 de Septiembre de 1919, en relación con la primera del mismo, con tanta más razón cuanto que por ésta se dispone que «las disposiciones de este Real decreto serán de aplicación a los presupuestos municipales para los ejercicios de 1919 y siguientes, y permanecerán mientras las Cortes no dispongan lo contrario, por lo cual es obvio la flagrante infracción cometida por las oficinas del Gobierno civil de La Coruña:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 (Gaceta del 22) no tiene la aplicación y el alcance que le atribuye la Autoridad gubernativa provincial, puesto que se limita a declarar el régimen de aplicación a todos los Ayuntamientos en el momento en que quede totalmente suprimido el impuesto de consumos, a tenor de lo que preceptúa el artículo 1.º de la propia disposición, pero es elemental que entre los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1911, a que hace referencia el comentado artículo 3.º, no pueden comprenderse aquellos que por disposiciones posterior quedaron derogados o en suspenso, como acontece a los artículos 6.º, letra g) y 14 de la ley substitutiva y al 117 de su Reglamento, en virtud del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, y al 2.º, 4.º y 5.º de la misma ley de 12 de Junio de 1911, por el mandato consignado en la disposición especial primera de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, extremo éste aclarado ya en el segundo Considerando de la Real orden de 18 de Marzo de 1921 (Gaceta del 27), por lo cual no cabe, cual se hace, argüirlo para eludir el cumplimiento debido a las disposiciones en vigencia; y

Considerando que subsisten las mismas causas y fundamentos que motivaron la Real orden de 3 del corriente, dirigida por este Ministerio al de V. E.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se insista en la necesidad y conveniencia de que por ese Ministerio se den órdenes terminantes al Gobernador civil de La Coruña en el sentido que se encareció por la de 3 del actual.»

Lo que de Real orden se ha trasladado con esta misma fecha al Gobernador civil de La Coruña para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa, esperando de dicha Autoridad no dará lugar nuevamente a que insista el Ministerio de Hacienda con este de la Gobernación acerca del asunto de que se trata, toda vez que ya queda suficientemente aclarado; y al hacerlo a V. S. le significo que la preinserta Real orden se aplicará como de carácter general, debiendo publicarse al efecto en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—Coello.

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908,

en el sentido de que la tramitación de expediente de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia al cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación.

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de junio de mismo año, existe un número considerable de dementes pobres reclusos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice «que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes».

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal».

Vista la real orden de 1.º de Junio de 1908, que en su artículo 1.º dice: «Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 Mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alie-

nado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilatase o dejara incumplida la obligación que los impone el artículo 6.º pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones».

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida».

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales ordenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año, 28 de Enero de 1887 y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que a remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibles que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o se obvién algunos muy importantes del citado Real decreto, luego en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en los casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues

mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el artículo 4.º esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de Enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal.

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de *tres horas*, a contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el de pariente o personas* que hallan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de Julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que este les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficinas o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice «que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los parientes emplazándolos por el término de un mes, pasa-

do el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecido».

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y «que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión». A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales ordenes de 5 de Marzo de 1891 y 19 de octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda y observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure mas tiempo del debido, removiéndose cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.—Coello.

Señor Gobernador de la provincia de...

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Debiendo procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, esta Dirección general estima conveniente recordar a los señores Gobernadores, excelentísimos e ilustrísimos señores Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan para que queden constituidas las Juntas en 1.º de Enero 1922.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete a once Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales o las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en los despachos de los asuntos encomendados a la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia y, como consecuencia, un entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso para obviar este inconveniente el número de vocales que constituya dicha Corporación se amplíe allí donde no esté establecido hasta el máximo

que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder a la renovación bienal de las Juntas, deberán concretarse hasta el número 11 que marca la Instrucción vigente los Vocales que las forman en las respectivas provincias, si ya no fuese este número de que consten.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque esta Dirección general estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que eleven a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia y los de Vocales de Juntas de Patronos y Patronatos, administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección general llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales para que al llevarlas a efecto se cercioren, hasta donde sea posible, de que las personas que figuren en las ternas no están incursas en dicha incompatibilidad.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho a proponer establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo a esta Dirección para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas a esta Dirección en todo el mes de Noviembre, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponda cesar en 31 de Diciembre próximo venidero y de las demás vacantes ocurridas y que han de ser substituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar a este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de la Junta que preside para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumariño.

Señor Gobernador civil de...

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Examinados los expedientes presentados por don Teodoro Aparicio Méndez, número 2.074 del escalafón general, maestro en propiedad de la escuela nacional de niños de Peñacastillo, y don Policarpo Jesús Revaque Garea, número 7.214 del mismo escalafón, maestro de la escuela

graduada de niños de la calle de San José, de esta ciudad, en súplica de que se les nombre en virtud de concursillo para la escuela graduada de niños del Oeste de esta capital:

Resultando que el señor Aparicio funda su petición en lo resuelto por R. O. de 16 de abril de 1920, y que, consultada la Dirección general, manifiesta que debe cumplirse estrictamente lo dispuesto en el artículo 63 del estatuto general del Magisterio, teniendo en cuenta que éste no puede ser modificado por aquella disposición ministerial, por lo que no cabe admitir al concursillo de que se trata a don Teodoro Aparicio, que sirve escuela de distinta localidad:

Resultando que, excluido el señor Aparicio, queda como único aspirante el señor Revaque.

Considerando que este maestro reúne las condiciones determinadas en los artículos 62 y 63 del vigente estatuto:

Esta Sección administrativa ha resuelto nombrar a don Policarpo Jesús Revaque Garea maestro en propiedad de la escuela nacional graduada de niños del Oeste, de esta ciudad, con el sueldo anual de 2.500 pesetas que viene percibiendo y demás emolumentos legales en virtud de concursillo, quedando excluido de este el maestro señor Aparicio.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 7 de noviembre de 1921.—El jefe de la Sección M. Paz González.

Señor delegado regio de primera enseñanza de esta ciudad.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Se han recibido de Madrid, de la Dirección general de Comercio, Industria y Minas, los títulos de propiedad de las minas siguientes:

«Carlota», número 14.675, de 22 pertenencias de mineral de petróleo, en término municipal de San Miguel de Luena, interesado don José María de Garay, vecino de Baracaldo.

«Caridad», número 14.724, de 22 pertenencias de mineral de hierro, en término municipal de Enmedio, interesado don Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa.

«Casualidad», número 14.732, de 4 pertenencias de mineral de hierro, en término municipal de Santander, interesado don José Regino Murua, vecino de Irún (Guipúzcoa).

«Demasia a Aumento a Piélagos», número 14.733, de 41.743 metros cuadrados de mineral de hierro, en término municipal de Piélagos, interesado Sociedad Solvay y C.^ª, domiciliado en Torrelavega.

«Demasia a Aumento a Rumoroso», número 14.734, de 67.703 metros cuadrados de mineral de hierro, en término municipal de Piélagos, interesado la misma Sociedad.

«Demasia 2.^ª a Requejada», núm. 14.735, de 109.044 metros cuadrados de mineral de hierro, en término municipal de Polanco, interesado la misma Sociedad.

«Demasia a Soña», número 14.736, de 67.243 metros cuadrados, de mineral de sal-gema, en término municipal Piélagos, interesado la misma Sociedad.

«Demasia a Piélagos», número, 14.737, de 249.091

metros cuadrados, de mineral de hierro, en término municipal de Piélagos interesado la misma Sociedad.

«Pedroa», número 14.756, de 15 pertenencias de mineral de hierro, en término municipal de Miengo interesado la misma Sociedad.

«Despreciada», número 14.760, de 17 pertenencias de mineral de hierro, en término de Marina de Cudeyo, interesado don Rafael Girón, vecino de Santander.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos oportunos.

Santander, 7 de noviembre de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Constitución de las Juntas municipales del Censo electoral

Relación de los individuos a quienes con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907, corresponde formar parte, en calidad de vocales y suplentes, de la Junta municipal del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan durante el bienio próximo y que se publica a los efectos del artículo 12 de la expresada ley:

Rasines

Presidente.—Joaquín Gutiérrez Ortiz.

Vicepresidente.—Don Felipe Osaba Bonachea.

Suplente.—Don Eugenio Santisteban Trápaga.

Vocales.—Don Jesús Sánchez Torres, don Eusebio Gordón Fernández, don Fernando Ruiz Fuente, don Gaspar Gutiérrez Diego.

Suplentes.—Don Manuel Lombera Nieto, don José Escudero Calzada, don José Ruiz Allende, don Epifanio Martínez Ortiz.

Bárcena de Pie de Concha

Primer vicepresidente.—Don Manuel Prieto Simón.

Segundo vicepresidente.—Don Francisco Ortiz Rodríguez.

Vocales.—Don Antonio Prieto Fernández, don Santiago Herranz Díez, don Antonio Tagle Viaña, don Marcelino Ornozabal Martínez.

Suplentes.—Don Luis Ortiz de la Torre, don Fidel Fernández Udías, don Mateo Quevedo González, don Antonio Ortiz Fernández, don Justo García Fernández, don Miguel del Val Martínez.

Comandancia de Marina de Santander

EDICTO

El comandante militar de Marina de la provincia de Santander.

Hace saber: Que vacante el destino de asesor de la Comandancia de Marina de Vigo, se hace público en la demarcación de mi mando por medio de este edicto, para que los aspirantes que deseen ocupar dicha plaza, con carácter de interinidad, como previene la disposición transitoria del Reglamento del Cuerpo jurídico de 26 de noviembre de 1920, dirijan la instancia al Excmo. Sr. Ministro de Marina por conducto del Excmo. Sr. Capitán general del departamento de Ferrol, en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial»

de la provincia, acompañando a la petición los documentos que previenen los artículos 25 y 26 del Reglamento de 17 noviembre de 1886.

Santander, 7 de noviembre 1921.—El comandante de Marina, Antonio de la Incera. 985 89

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por don Constancio González contra don Eusebio Sertucha Horneas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los muebles siguientes:

	PESETAS
1 máquina minerva, marca «Juver», valuada en	500
1 ídem prensa	100
1 ídem perforadora, con accesorios	25
10 millares de sobres comerciales	60
10 ídem de cartas	60
23 frascos de tinta	12
8 millares de sobres de oficio	30
5 resmas de papel satinado	50
2 gruesas de palilleros	12
2 ídem lapiceros varias marcas	15
Media docena de copiadores de cartas	16
6 archivadores	3
28 libros de comercio, varios tamaños	15
1 estante ía	50
1 mostrador	25
1 máquina Victoria, marca «Mercurio»	1.000
1 comodín con seis cajas y tres tipos	100
1 ídem con tres cajas medianas, 17 titulares y dos cuerpos letra grande	100
1 regletero con lingotes cuerpo 6, regletas dos puntos, lingotes doce puntos, bigotes de bronce	150
4 cajas titulares y puntillé	190
1 chivalete con tres cajas del cuerpo 6, 10 y 18	180
1 ídem con seis cajas tipo 16, 20, 36, 28, 8 y 6	175
1 ídem con seis cajas cuerpo 12 cursiva, 10 escritura máquina y 12 parangonado	175
1 comodín con 12 cajas, 20 titulares y 7 orlas	180
1 chivalete, 7 cajas cuerpo 10 y 8	195
2 baldas con puntillé bronce, filetaje, rayas varias y 5 juegos luto	130
6 cajones con cuadrados	110
2 letras inglesas	30
Varias letras de madera	10

Importan 4.098

Importan un total de cuatro mil noventa y ocho pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día dieciseis del actual, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Castro Urdiales, siete de noviembre de mil novecientos veintiuno.—P. M. de S. S., el secretario judicial, Francisco Vélez.

Don Manuel Palacios Antón, juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el procurador don Ramón Báscones, en nombre de don Francisco Rubín González, gestor de la casa Viuda e hijos de Manuel Rubín, contra don Dámaso, don Fidel, don Gabriel, doña Engracia, don José y doña Micaela Bielba Alonso, y los que fueran herederos de don Santiago Bielba Alonso, sobre pago de pesetas, fueron emplazados por edictos don Gabriel, doña Engracia, don José, doña Micaela y los que fueran herederos de don Santiago Bielba Alonso, para que en el término de nueve días, improrrogables, comparecieran en aquellos autos, personándose en forma, y no habiendo comparecido, por providencia del día cinco del mes actual, a solicitud de aquel procurador, he acordado emplazar nuevamente a dichos demandados para que en el término de cinco días, improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, con la prevención de que transcurrido este segundo término sin comparecer, a instancia del actor se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y para la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a los citados demandados anteriormente emplazados por edictos, le doy en Potes, a siete de noviembre de mil novecientos veintiuno.—El juez, Manuel Palacios.—El secretario judicial, Lic. José María Platero.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de mayor cuantía que se siguen por mi testimonio, promovidos por el procurador Báscones, en nombre de doña María Petronila de Pereda, vecina de Brou (Francia), contra don José María Gutierrez Calderón y Pereda y otros, sobre nulidad de documentos y otros extremos, el señor don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, por providencias de 22 de octubre último y del día cinco del corriente, o sea de hoy, ha dispuesto que los también demandados don Salvador de Pereda y Revilla, cuya residencia actual se desconoce, y los herederos y causahabientes desconocidos y de ignorado paradero de doña Dolores Pereda y Sánchez Porrúa, vecina que fué de esta ciudad, todos poseedores de los bienes que fueron de don Manuel Bernabé y Sánchez Porrúa, y además el don Salvador, como heredero de su padre don José María de Pereda y Sánchez Porrúa, y de la doña Dolores, a los que resulten serlo, sean emplazados para que dentro del término de quince días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y por vía de emplazamiento a dichos demandados, que se desconoce su paradero, expido la presente cédula en Santander a cinco de noviembre de mil novecientos veintiuno.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

Don Manuel Palacios Antón, juez municipal de esta villa de Potes, en funciones de primera instancia.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña María Galnares Larín, representada por el procurador señor Báscones, se ha prevenido el juicio de abintestato de su padre don Saturnino Galnares Sánchez, en cuyos autos se ha acordado por providencia fecha 29 de los corrientes citar en forma para dicho juicio a los ausentes en ignorado paradero don Gregorio y don Dona-

to Galnares Larín y a don Miguel y don Domingo San Juan Galnares, por medio de edictos, habiéndose citado en representación de todos al Ministerio Fiscal.

Y para la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de citación a los dichos don Gregorio y don Donato Galnares Larín, y a don Miguel y don Domingo San Juan Galnares, le doy en Potes a 31 de octubre de 1921.—El juez de primera instancia, Manuel Palacios.—El secretario judicial, licenciado José María Platero. 967-89

Avelino Revuelta Cobo, hijo de Manuel y de Avelina, natural de Moncalián (Santander), de estado soltero, profesión comerciante, de veintiocho años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,560 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz chata, barba poblada, aire marcial, domiciliado últimamente en Moncalián, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don José Sañudo López-Talaya, teniente coronel de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 7 de noviembre de 1921.—El juez instructor, José Sañudo. 982-89

Don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día tres del actual fué arrastrada por una ola, en el sitio denominado el Relumbal, límite de las provincias de Santander y Vizcaya, encontrándose cogiendo mariscos en la costa, la joven de 28 años Avelina Zorrilla, natural y vecina de La Rigada (Vizcaya), y

Ruego a todas las autoridades, así civiles como militares y marítimas de los pueblos pertenecientes a todo el litoral Cantábrico, procedan a dar las oportunas órdenes para la busca del cadáver de la citada joven, y si pareciere lo participen al Juzgado de instrucción en cuya jurisdicción fuere hallado, rogando a éstos decreten en su caso, previa identificación y autopsia, la inhumación, remitiendo a este Juzgado las diligencias practicadas, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario correspondiente.

Dado en Castro-Urdiales a cinco de noviembre de mil novecientos veintiuno.—El juez, Emilio de Macho Quevedo.—P. M. de S. S., el secretario judicial, Francisco Vélez. 980-89

En virtud de lo dispuesto por S. S. en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por sustracción de leña de los montes del Estado Rucalzada y la Armanza, del pueblo de Otañes, correspondiente a este partido judicial, se cita a un individuo como de cuarenta años de edad, que se cree sea leonés, cuyos apellidos y residencia actual se ignoran, pero que en 30 de julio del año 1920 desempeñaba el cargo de vigilante de la línea de baldes de la mina «Federico», para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo sin alegar justa causa que lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo y firmo el presente en Castro Urdiales, a 3 de noviembre de 1921.—El secretario judicial, Francisco J. Vélez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Nestor Mejía, en la que solicita permiso para continuar con la explotación de una fábrica de chocolate, en la planta baja de la casa número 10 de la calle de Burgos, adquirida en traspaso, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 4 de noviembre de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por los señores Torre y Toca, en la que solicitan permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en su taller de carpintería, situado en la planta baja de la casa número 7 de la calle de Menéndez de Lurca, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 4 de noviembre de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Juan Díez Soto, en la que solicita permiso para trasladar su taller de carpintería al número 8 de la calle de Sánchez Silva (prolongación), así como para instalar en él un motor eléctrico de cuatro y medio caballos de fuerza y tres máquinas de elaborar maderas, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 7 de noviembre de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

Ayuntamiento de Ruiloba

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1920-21 se hallan expuestas al público, con sus justificantes, en la Secretaría por espacio quince días, para que pueden examinarlas cuantos lo creyeren necesario. Pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Ruiloba, 7 de noviembre de 1921.—El alcalde, P. A., Blas Bueno.

Ayuntamiento de Comillas

Por término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de perros de este término municipal para el año 1922-23.

Comillas, a 7 de octubre de 1921.—El alcalde, C. García.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

El día 6 de diciembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, por pliegos cerrados, la subasta para contratar las obras de relleno o terraplén de la calle Central o Boulevard, del proyecto de urbanización de la playa de esta localidad, bajo el tipo de 53.347 pesetas 52 céntimos y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas con arreglo al modelo adjunto, en un pliego de papel sellado de la clase 8.^a y una póliza de peseta del impuesto municipal, acompañando a la misma su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Tesorería municipal el depósito provisional de 2.667 pesetas, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Castro Urdiales, a 3 de noviembre de 1921.—El alcalde en ejercicio, Cayetano Tuero.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., enterado del presupuesto y condiciones para contratar las obras de relleno o terraplén de la calle Central o Boulevard, del proyecto de urbanización de la playa de esta localidad, me obligo a ejecutar dichas obras con entera sujeción al presupuesto y condiciones referidas en la cantidad de... pesetas, (la cantidad se expresará en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Vega de Pas

A los efectos del artículo 96 del R. D. de 11 de septiembre de 1918 se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, los documentos del repartimiento general de utilidades para el año 1921-22, y durante dicho plazo se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan.

Vega de Pas, 4 de noviembre de 1921.—El alcalde, Ramiro San Román.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de perros, formado en el año actual para la exacción del arbitrio impuesto en el presupuesto municipal vigente.

Cabuérniga, 3 de noviembre de 1921.—El alcalde, Manuel Díaz.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1922 a 23, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sea examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón, noviembre 5 de 1921.—El alcalde, Ramón Uribe.